



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
del Poder Judicial de la Federación RA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-69/2020,  
SX-JDC-70/2020 Y SX-JDC-  
97/2020, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** TEREZO  
GOPAR BRAVO Y OTROS, JAVIER  
FELIPE ORTIZ GARCÍA Y  
MARTINA RÍOS ARELLANES Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de mayo de dos mil veinte.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas, por propio derecho, en su carácter de ciudadanos indígenas del municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca. Los cuales se precisan en la siguiente tabla:

Expediente	Parte actora
SX-JDC-69/2020	Terezo Gopar Bravo
	Demetrio Bravo Reyes

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

Expediente	Parte actora
	Liliana Juárez Ríos
	Guadalupe Ríos Ríos
	José Manuel Jiménez Soriano
	David Jiménez Juárez
	Juventino Juárez Avendaño
	Salvador Martínez Ríos
	Constancia Cortez Martinez
	Patricia Gómez Cortes <sup>1</sup>
	Angelica Juárez Jiménez
	Estela García Jiménez
	SX-JDC-70/2020
SX-JDC-97/2020	Martina Ríos Arellanes
	Vidal Damián
	Petra García Ventura
	Benjamín Elorza
	Lesly Soriano Trejo
	Lorenzo Santiago Colmenares
	Francisca Soriano Hernández
	Celedonia García López
	Alberto Luna Arellanes
	Pedro Luna Arellanes
	Florencio Soriano Ríos
	Agripina Amaya Cortes
	Patricia Ventura Ramos
	Jaime Bernardino Ortiz Aragón
	Luz María Ortiz Jarquín
	Lucina García Reyes
	Hipólito Juárez
	Mario Santiago Santiago
	Gregorio Jarquín
	Gloria Venegas Gopar
Gregorio Venegas Santiago	
Pablo Luna García	

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintiocho de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado

<sup>1</sup> Si bien en el escrito de demanda aparece el nombre de Patricia Gómez Torres, y en las firmas Patricia Gómez Cortes, de la credencial para votar integrada en el expediente se advierte que el nombre correcto es el segundo (consultable en el Cuaderno Accesorio 2, a foja 482 del SX-JDC-69/2020).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-69/2020 Y ACUMULADOS

de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente JNI/88/2019 y su acumulado JNI/03/2020, la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> declaró no válida la elección municipal del ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, que se rige por su sistema normativo interno.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	4
ANTECEDENTES .....	5
I. Contexto .....	5
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales .....	9
CONSIDERANDO .....	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	12
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución .....	13
TERCERO. Acumulación .....	16
CUARTO. Requisitos de procedibilidad .....	17
QUINTO. Escrito de comparecencia en el juicio SX-JDC-70/2020 .....	21
SEXTO. Reparabilidad .....	25
SÉPTIMO. Pruebas .....	27
OCTAVO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos....	37
NOVENO. Contexto social de la comunidad .....	54
DÉCIMO. Estudio de fondo .....	67
DÉCIMO PRIMERO. Estudio de pretensiones en plenitud de jurisdicción .....	77

<sup>2</sup> En adelante “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

<sup>3</sup> En adelante “Consejo General del Instituto local” o “Instituto local”, según corresponda.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia ..... 102  
RESUELVE..... 105

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia del Tribunal local, debido a que no fue exhaustiva ni tomó en cuenta el contexto en el que se han desarrollado las elecciones en el municipio. Asimismo, **revoca** el acuerdo del Consejo General del Instituto local que declaró no válida la elección por falta de certeza.

En plenitud de jurisdicción, se declara **válida** la asamblea general comunitaria en la que obtuvo el triunfo la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo, al estar apegada al sistema normativo interno de la comunidad.

En cambio, se considera que no puede tomarse en cuenta el acta de asamblea en la que resultó electa la planilla encabezada por Javier Felipe Ortiz García, debido a que la integración de la Mesa de Debates surge a partir de inconformarse con el hecho de que fueran los Ciudadanos Caracterizados quienes nombraran a quienes debían integrarla, ello a partir de considerar el contexto de la comunidad en el cual es una práctica detectada en otras elecciones que ante inconformidades, personas se ausenten de la asamblea o presenten su propia acta, considerándose una forma inadecuada de exponer su desacuerdo, pues la asamblea fue convocada por la autoridad municipal tal y como lo establece el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

sistema normativo interno, y la intervención del Consejo de Ciudadanos Caracterizados forma parte del mismo, pues en elecciones anteriores, ha sido quienes convoquen a la elección así como firman el acta de asamblea.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

- 1. Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Nicolás, Miahuatlán.<sup>4</sup>
- 2. Primera convocatoria.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, las autoridades municipales e integrantes del Consejo de Caracterizados de San Nicolás, emitieron la convocatoria para la elección de concejales de dicho municipio, señalando el trece de octubre siguiente, a las once horas para su realización.
- 3. Primera asamblea electiva.** El trece de octubre del año

---

<sup>4</sup> Identificado mediante el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-127/2018, de treinta de agosto del dos mil dieciocho.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

pasado —fecha establecida en la convocatoria—, tuvo verificativo la asamblea de elección de integrantes al Ayuntamiento, la cual fue suspendida por el Presidente Municipal ante las diversas inconformidades respecto al método de elegir a quienes serían los integrantes del Ayuntamiento (ternas en lugar de planillas).

4. **Minuta de trabajo.** El veinticinco de octubre del año inmediato anterior, se llevó a cabo en las instalaciones de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local, una reunión de trabajo entre las autoridades municipales, integrantes del Consejo de Caracterizados y ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal y de la localidad de Bramaderos, inconformes con la forma en que se estaba llevando el proceso de renovación de sus autoridades.

5. En dicha reunión de trabajo acordaron, entre otras cuestiones, realizar una nueva elección el diez de noviembre convocada por la autoridad municipal apegándose al sistema normativo indígena de su comunidad. Además, solicitaron al Instituto local la designación de un funcionario para que participara como observador electoral.

6. **Segunda convocatoria.** El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, las autoridades municipales junto con el Consejo de Caracterizados de San Nicolás, Oaxaca, emitieron una nueva convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de sus autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

municipales, la cual tendría verificativo el diez de noviembre siguiente.

7. **Segunda asamblea electiva.** El diez de noviembre del mismo año, se realizó la asamblea general comunitaria para elegir a concejales del ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca.

8. **Primera acta de asamblea.** El catorce de noviembre siguiente, quienes se ostentaron como integrantes de la mesa de debates de dicha asamblea electiva, remitieron un acta de asamblea general comunitaria resultando electa la planilla encabezada por Javier Felipe Ortiz García.

9. **Segunda acta de asamblea.** El dieciséis de noviembre siguiente, el presidente municipal remitió una diversa acta de asamblea, en la que se eligió a la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.

10. **Calificación de la elección.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, mediante el cual calificó como no válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Nicolás, Oaxaca.

11. **Convocatoria de elección extraordinaria.** El veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve, las autoridades municipales del ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, emitieron una convocatoria para la asamblea general comunitaria para la elección extraordinaria para el periodo 2020-2022, la cual tendría verificativo el veintinueve de diciembre siguiente.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

12. **Medios de impugnación locales.** El veintiocho de diciembre del mismo año, Javier Felipe Ortiz García y otros; y posteriormente el dos de enero de dos mil veinte,<sup>5</sup> Terezo Gopar Bravo y diversos ciudadanos; presentaron juicios electorales de los sistemas normativos internos, directamente ante el Tribunal local, a fin de controvertir la calificación de la elección de concejales del ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca.

13. Mismos que fueron radicados con las claves de expediente JNI/88/2019 y JNI/03/2020, respectivamente.

14. **Asamblea general comunitaria extraordinaria.** El veintinueve de diciembre del mismo año, se realizó la asamblea general comunitaria para elegir a concejales del ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, para el periodo constitucional 2020-2022. En la que resultó ganadora la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.

15. **Resolución de los medios de impugnación local.** El veintiocho de enero, el Tribunal local emitió sentencia dentro del juicio JNI/88/2019 y su acumulado JNI/03/2020; cuyos puntos resolutivos fueron:

(...)

**RESUELVE**

**Primero. Se acumula el expediente JNI/03/2020 al diverso JNI/88/2019, en los términos precisados en la presente ejecutoria.**

---

<sup>5</sup> Los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron en el dos mil veinte, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

**Segundo.** Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

(...)

## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

**16. Presentación de las demandas.** Inconformes con lo anterior, el veintiséis de febrero, Terezo Gopar Bravo y otros ciudadanos; el veintisiete de febrero, Javier Felipe Ortiz García y el trece de marzo, Martina Ríos Arellanes y otros; promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable.

**17. Recepción.** El nueve de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demandas y anexos correspondientes a los juicios presentados por Terezo Gopar Bravo y otros y Javier Felipe Ortiz García. Posteriormente, el veintiséis de marzo, se recibió la demanda y anexos correspondientes al juicio promovido por Martina Ríos Arellanes y otros.

**18. Turnos.** El nueve de marzo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional Adín Antonio de León Gálvez ordenó integrar los expedientes SX-JDC-69/2020 y SX-JDC-70/2020; y turnarlos a la ponencia a su cargo.

**19.** Posteriormente, el veintiséis de marzo, el Magistrado

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-97/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, al estar relacionado con el diverso SX-JDC-69/2020.

20. **Radicación y admisión.** Por acuerdos de doce de marzo, el Magistrado Instructor radicó los juicios SX-JDC-69/2020 y SX-JDC-70/2020 y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió los escritos de demanda; además, en el expediente SX-JDC-69/2020 requirió diversa documentación necesaria para sustanciar y resolver el juicio.

21. El uno de abril, el Magistrado Instructor radicó el juicio SX-JDC-97/2020 y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

22. **Cumplimiento al requerimiento.** En su oportunidad el Instituto local requerido atendió a lo solicitado en el acuerdo de doce de marzo, en el expediente SX-JDC-69/2020.

23. **Pruebas supervinientes.** El diecisiete de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de Javier Felipe Ortiz García, mediante el cual ofrece y presenta diversas pruebas supervenientes. Dicho escrito fue remitido al juicio SX-JDC-70/2020.

24. **Cierres de instrucción.** El seis de abril, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución. Reservándose lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

relativo a la admisión de las pruebas supervinientes.

**25. Recepción de documentación.** El siete de abril, Terezo Gopar Bravo, presentó personalmente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito en el que ofreció una prueba superveniente dirigida al juicio SX-JDC-69/2020; de igual manera, se recibió el escrito *amicus curiae*, de Rodolfo Cortes y diversos ciudadanos, por propio derecho, ostentándose con el carácter de ciudadanos caracterizados y autoridad tradicional del municipio de San Nicolás, Oaxaca.

**26. Regularización del procedimiento.** El siete de abril, mediante Acuerdo de Sala dentro del juicio SX-JDC-69/2020, esta Sala Regional determinó dejar sin efectos el punto de acuerdo cuarto, relativo al cierre de instrucción, del proveído dictado el seis de abril, emitido por el Magistrado Instructor.

**27. Escrito de comparecencia en el juicio SX-JDC-70/2020.** El trece de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito signado por Hugo Martínez Cortes y diversos ciudadanos, en su carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas del municipio de San Nicolás, Oaxaca; mediante el cual pretenden comparecer como terceros interesados en el juicio de referencia. Dicho escrito fue presentado personalmente ante este órgano jurisdiccional.

**28. Escrito de amicus curiae en el juicio SX-JDC-69/2020.** El trece de abril, se presentó personalmente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito *amicus curiae*, de Eduardo Hernández Pérez, ostentándose con el carácter de

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

presidente de Conjunto Juvenil Comunitario A. C.

29. **Prueba superveniente.** El catorce de mayo se recibió la prueba superveniente consistente en Constancia expedida por el Comisionado Municipal, donde se manifiesta que Javier Felipe Ortiz García no vive en San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

30. **Cierre de instrucción del juicio SX-JDC-69/2020.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio de referencia, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución. Reservándose lo relativo a la admisión de las pruebas, tanto las supervenientes, como los escritos de *amicus curiae*.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

31. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por materia, al tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales del ayuntamiento de San Nicolás, de dicha entidad federativa; y por territorio, pues el estado de Oaxaca forma parte de la tercera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

circunscripción.

32. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

#### **SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

33. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

34. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

35. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>6</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral

---

<sup>6</sup> Aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020)

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

36. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>7</sup> por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo.

37. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>8</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

38. Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General

---

<sup>7</sup> Aprobado el pasado veintisiete de marzo, el cual puede ser consultado en el link: [https://www.te.gob.mx/salas\\_regionales/media/files/b8273b8e02a7a37.pdf](https://www.te.gob.mx/salas_regionales/media/files/b8273b8e02a7a37.pdf) .

<sup>8</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

4/2020,<sup>9</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencia.

39. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, toda vez que del expediente se advierte que derivado de la nulidad de la elección de concejales integrantes de ayuntamiento y de la continuación de la cadena impugnativa, en el municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca aún no hay autoridad municipal que pueda conducir, entre otros aspectos, la emergencia sanitaria actual por el contagio a nivel estatal del virus COVID-19, pues como lo reconoce la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y su propia Ley Orgánica Municipal, los ayuntamientos —representados por el Presidente Municipal y demás integrantes del cabildo— son los facultados para solicitar la prestación de servicios al Gobierno del Estado, así como acciones relacionadas con programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves o fortuitas.<sup>10</sup>

40. Máxime, que de las constancias que obran agregadas al expediente, como lo es el nombramiento un Comisionado Municipal Provisional del municipio de San Nicolás, Miahuatlán,

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)

<sup>10</sup> Artículos 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como 29, 30, 43, 45 y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

Oaxaca, el cual, atendiendo a las facultades específicas que le confiere la ley, tiene atribuciones limitadas, a diferencia de un consejo municipal o del ayuntamiento, pues en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el comisionado le corresponde atender los servicios básicos de los municipios.

41. Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de los promoventes y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para no obstaculizar la situación extraordinaria de cuidados de la salud en toda la República que acontece día a día, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad para evitar una mayor afectación en los programas de salud que deben ser implementados a fin de hacer frente a la epidemia ocasionada por el virus COVID-19, así como dotar de certeza jurídica respecto a lo planteado en este juicio.

**TERCERO. Acumulación**

42. De los escritos de demanda de los juicios analizados, se advierte conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado al cuestionarse la resolución emitida el veintiocho de enero por el Tribunal local en el expediente JNI/88/2019 y acumulado JNI/03/2020, que confirmó el acuerdo del Instituto local que calificó como no válida la elección de concejales del municipio de San Nicolás, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

43. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-70/2020 y SX-JDC-97/2020 al diverso identificado con la clave de expediente SX-JDC-69/2020, por ser el más antiguo.

44. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación artículo 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 199, fracción XI.

45. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los autos de los juicios acumulados.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad**

46. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

47. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios que se estiman pertinentes.

48. **Oportunidad.** Los presentes juicios se promovieron de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, al impugnarse la resolución emitida el veintiocho de enero.

49. Ello, pues en el caso del juicio SX-JDC-69/2020, la sentencia fue notificada a Terezo Gopar Bravo y otros el veinte de febrero<sup>11</sup>; y en el juicio SX-JDC-70/2020 se notificó a Javier Felipe Ortiz García el veintiuno siguiente;<sup>12</sup> por tanto si las demandas de los juicios referidos presentaron el veintiséis y veintisiete de febrero, respectivamente, es inconcuso que su presentación fue dentro del plazo previsto por la ley.

50. Pues al controvertirse la elección de un Ayuntamiento llevada a cabo en una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, no resulta aplicable la regla general de que todos los días y horas son hábiles.

51. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS,**

---

<sup>11</sup> Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 271 y 272 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JDC-69/2020.

<sup>12</sup> Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 274 y 275 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JDC-69/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

**DOMINGOS E INHÁBILES”.**<sup>13</sup>

52. Por otra parte, la demanda del juicio SX-JDC-97/2020 también fue presentada oportunamente, toda vez que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento de la sentencia del Tribunal local el doce de marzo, y la demanda fue presentada al día siguiente.

53. En efecto, porque, la manifestación de los promoventes respecto de la fecha en que tuvieron conocimiento, no es cuestionada por la autoridad responsable, por tanto, al no existir documento del que se desprenda que la sentencia impugnada les fue notificada en fecha distinta a la que manifiestan en su escrito de demanda, y la ausencia de algún pronunciamiento al respecto por parte de la autoridad responsable en su informe circunstanciado, permite concluir que se debe estar al plazo que más favorezca para la procedencia del medio de impugnación, a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos de la actora y, el acceso a la justicia.

54. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.**<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>.

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

55. De ahí que, si los promoventes aducen que tuvieron conocimiento de la sentencia impugnada el doce de marzo y la demanda la presentaron el trece de marzo, es inconcuso que la misma se encuentra en tiempo.

56. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la parte actora en los juicios promueve por propio derecho, como ciudadanos indígenas del municipio de San Nicolás, Oaxaca.

57. Además, en los juicios SX-JDC-69/2020 y SX-JDC-70/2020, los promoventes tuvieron el carácter de actores en la instancia local y ahora combaten la sentencia que recayó a su juicio local; asimismo, les fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados.

58. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>15</sup>

59. Por cuanto hace al juicio SX-JDC-97/2020, las ciudadanas y ciudadanos señalan que pertenecen al municipio de San Nicolás, Oaxaca, que electoralmente se rige por su propio sistema normativo indígena y aducen que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio el derecho político-electoral de votar.

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

60. Tiene aplicación la jurisprudencia 27/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.<sup>16</sup>

61. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

62. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.

#### **QUINTO. Escrito de comparecencia en el juicio SX-JDC-70/2020**

63. En relación con el escrito signado por Hugo Martínez Cortes y diversos ciudadanos, en su carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas del municipio de San Nicolás, Oaxaca; mediante el cual pretenden comparecer como terceros

---

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

interesados en el juicio de referencia.

64. Debe indicarse que, el escrito se recibió posterior al cierre de instrucción, por lo que por economía procesal a ningún fin práctico lleve el regularizar el procedimiento en el expediente SX-JDC-70/2020, pues su presentación es evidentemente extemporánea.

65. La ley prevé que los terceros interesados podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación, mediante los recursos que consideren pertinentes; en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b) y 4.

66. Al respecto, si bien la controversia está relacionada con la elección de un Ayuntamiento llevada a cabo en una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena y, por tanto, no aplica la regla general de que todos los días y horas son hábiles;<sup>17</sup> aunado a que, los comparecientes manifiestan que debido a la pandemia de COVID 19, tuvieron conocimiento hasta el diez de abril; sin embargo, la cadena impugnativa inició con la declaración de no validez de la elección emitida desde el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por el Consejo

---

<sup>17</sup> Véase Jurisprudencia 8/2019 de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

General del Instituto local.

67. Además, se advierte que la autoridad responsable remitió las constancias de publicitación, por las cuales la demanda del juicio SX-JDC-70/2019, al hacer del conocimiento público a partir de las diecisiete horas con cuarenta minutos del veintisiete de febrero a la misma hora del tres de marzo, mediante razón fijada en los estrados del referido Tribunal local.<sup>18</sup> Por tanto, si el escrito de quienes pretenden comparecer como terceros interesados se presentó el trece de abril, resulta incuestionable que la presentación fue notoriamente extemporánea.

68. Cabe agregar, que al incumplirse un requisito legal indispensables para el ejercer el derecho intentado como terceros interesados en forma alguna implica violación a la tutela judicial efectiva.

69. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Consultable a foja 88 del expediente principal del juicio de mérito.

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 325.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

70. Como se ve, es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas.

71. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver conforme a lo planteado por las partes, sin que importe la verificación de los requisitos procesales previstos en las leyes nacionales.

72. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS

## SEXTO. Reparabilidad

73. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos; esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

74. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,<sup>21</sup> en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con Constitución federal, numerales 1º y 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25; y

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2011&tpoBusqueda=S&sWord=8/2011>.

## **SX-JDC-69/2020 Y ACUMULADOS**

con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

75. En ese sentido, se ha tomado en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de conformidad con su sistema normativo interno<sup>22</sup> —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—; y aun de acontecer ello, no debe de declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en la Constitución federal numeral 2.

76. En el caso, el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve; conforme a su sistema normativo interno, la toma de protesta debía ser el primero de enero;<sup>23</sup> posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el veintiocho de enero del año en curso, y las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios fueron remitidas a esta Sala Regional el

---

<sup>22</sup> En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

<sup>23</sup> Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

nueve y veintiséis de marzo del año que transcurre, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.<sup>24</sup>

77. Además, tal como se advierte del acuerdo del Instituto local, la calificación de la elección fue declarada como no válida, circunstancia confirmada por el Tribunal local; por tal motivo, y atendiendo al mencionado criterio, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pues en el supuesto de que hubiese acontecido la toma de protesta del ayuntamiento de San Nicolás, dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

78. Pues no pasa inadvertido que obran agregadas en autos las constancias de celebración de una diversa asamblea en atención a la falta de validez decretada por la autoridad administrativa electoral.

### **SÉPTIMO. Pruebas**

79. Mediante proveído de doce de marzo, el Magistrado instructor reservó el desahogo de diversas pruebas para el momento procesal oportuno, las cuales fueron ofrecidas en el escrito de demanda por los actores del juicio SX-JDC-69/2020.

80. Los medios de convicción reservados fueron los

---

<sup>24</sup> Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-165/2017 y SX-JDC-7/2020.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

siguientes:

- Disco compacto que contiene videos de las asambleas celebradas por el ciudadano Javier Felipe Ortiz García en el año 2015.
- Disco compacto que contiene entrevistas de los hechos suscitados en el municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

81. Al respecto, esta Sala Regional considera que dichas probanzas no guardan relación con el fondo de la controversia que se plantea en las demandas (*litis*) y, por tal motivo, no deben ser desahogadas.

82. Ello, pues el papel de los órganos jurisdiccionales es resolver conforme con lo expuesto por las partes, implicando que las pruebas allegadas al proceso deben guardar relación con el fondo de la controversia.

83. Por lo expuesto, y ante la inviabilidad de lo pretendido con las pruebas, respecto de la determinación puesta a consideración de esta Sala Regional en el presente juicio, es que no procede el desahogo de dichas probanzas.

84. Ahora bien, respecto de las pruebas que el Magistrado instructor reservó mediante proveído de seis de abril, dentro del expediente SX-JDC-70/2020, consistentes en las pruebas supervenientes presentadas por el actor Javier Felipe Ortiz García, son:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

- Copia certificada del acta de la asamblea comunitaria de la elección de concejales municipales para el periodo constitucional 2011-2013.
- Copia certificada del acta de la asamblea comunitaria de la elección de concejales municipales para el periodo constitucional 2014-2016.

85. Es de señalar que en ningún caso se tomarán en cuenta –para resolver– las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de pruebas supervenientes.

86. Las pruebas supervenientes son aquellas que surgen después del plazo legal en que deban aportarse; o que existen desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

87. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 16, apartado 4.

88. Por ende, para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos, puede acontecer bajo dos supuestos:

- a. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y,

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

- b. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

89. De esta manera, para que el juzgador admita una prueba con el carácter de superveniente, quien la ofrezca debe demostrar, de manera fehaciente, que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas al proceso; o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento con posterioridad al periodo para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas.

90. De otro modo, se trastocaría el principio de imparcialidad, si se permitiera ofrecer y aportar pruebas, cuando el tiempo procesal precluyó, pues se permitiría al oferente subsanar las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley le impone.

91. Lo anterior, tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2002 de rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**".<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, así como <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=12/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

92. En el caso, el actor aduce que no tuvo conocimiento de dichas pruebas hasta el doce de marzo; empero, esta Sala Regional considera que no se encuentra en ninguno de los supuestos de pruebas supervenientes.

93. Sin embargo, ello no depara perjuicio a Javier Felipe Ortiz García, pues dichas pruebas son parte integral de la instrumental de actuaciones, toda vez que forman parte del expediente que en este asunto se analiza, pues dichas actas de asamblea fueron remitidas por la autoridad responsable, en atención al requerimiento efectuado por el Magistrado instructor.

94. Por otra parte, mediante proveído de veintiuno de mayo, el Magistrado instructor reservó el desahogo de diversas pruebas para el momento procesal oportuno, las cuales fueron ofrecidas mediante escritos de siete de abril, por Terezo Gopar Bravo y, Rodolfo Cortes y diversos ciudadanos, así como por Terezo Gopar Bravo mediante escrito de doce de mayo — recibido el catorce de mayo—.

95. Los medios de convicción reservados fueron los siguientes:

- La prueba superveniente consistente en copia del acuse de la queja interpuesta por Primitivo Soriano Ventura, otrora presidente municipal de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, en contra del ciudadano José Méndez González,

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

quien fungió como observador electoral de la asamblea genera comunitaria.

- Escrito por medio del cual Rodolfo Cortes y otros, ostentándose como ciudadanos caracterizados y de autoridad tradicional del municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, presentan escrito de *amicus curiae*.
- La prueba superveniente consistente en Constancia expedida por el Comisionado Municipal, donde se manifiesta que Javier Felipe Ortiz García no vive en San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

96. Con respecto a la prueba superveniente, ofrecida y aportada por Terezo Gopar Bravo. Esta Sala Regional la considera como superveniente, pues surgió con posterioridad a la presentación de la demanda.

Asimismo, su surgimiento obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, porque se trata de una actuación consecuencia de lo realizado por el otrora presidente municipal, en ejercicio de su derecho, así como por quien refiere actualmente funge como comisionado municipal. Por tanto, **se admite** dicha prueba.

**Escritos de *amicus curiae* (SX-JDC-69/2020)**

97. Se considera improcedente el escrito de *amicus curiae* presentado por Rodolfo Cortes y otros, ostentándose como ciudadanos caracterizados y de autoridad tradicional del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca. Lo anterior, porque de la información que obra en autos, dichas personas tienen un interés en la causa y, por consiguiente, su opinión respecto del presente juicio resulta ser parcial.

98. En la tesis de jurisprudencia 8/2018 de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”,<sup>26</sup> este órgano jurisdiccional delineó los requisitos necesarios para que el escrito de *amicus curiae* sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral:

- a) Que sea presentado antes de la resolución del asunto,
- b) Que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c) Que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

99. Además, en dicho criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se

---

<sup>26</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,8/2018>

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

100. En este contexto, la Sala Superior ha sustentado que, entre los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, se encuentra el de obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser, entre otras fuentes, la recepción de escritos en calidad de amigo de la corte.

101. Como se advierte de la jurisprudencia 17/2014, de rubro: **“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”**.<sup>27</sup>

102. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado los escritos de *amicus curiae* en asuntos donde la complejidad técnica o especializada de la materia litigiosa lo requiere.<sup>28</sup>

103. En este sentido, el escrito de *amicus curiae* puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para

---

<sup>27</sup>Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,17/2014>

<sup>28</sup> Por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de diciembre de 1985, dicho tribunal interamericano se valió de la opinión técnica, remitida a manera de *amicus curiae*, del Colegio de Periodistas de Costa Rica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

quienes resuelven, conocimiento científico o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión. Así, el fin último del *amicus curiae* es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

104. No escapa de la atención de la Sala Regional que las personas que comparecen en el escrito de *amicus curiae* hacen hincapié de irregularidades acontecidas en la asamblea donde resultó ganadora la planilla encabezada por Javier Felipe Ortiz García.

105. El documento expone, en relación con la integración de la mesa de debates, que algunos de sus integrantes son familiares de quienes integraron la planilla encabezada por Javier Felipe Ortiz García –como el síndico municipal y la regidora de hacienda–; además, refieren que algunos de los votantes de la lista de esa asamblea son personas con residencia fuera del municipio; asimismo, señalan la falta de residencia en el municipio de Javier Felipe Ortiz García. Para sustentarlo anexan actas de nacimiento y una relación con nombres, número consecutivo y la causa por la cual consideran que no votaron.

106. En consecuencia, el escrito presentado no es acorde con la naturaleza del *amicus curiae*, porque no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

conocimientos técnicos en relación con la materia de la controversia a resolver, ya que, de su contenido se desprende su pretensión de restar validez al *Acta en donde el triunfo fue para Javier Felipe Ortiz García*, conforme con lo hecho valer.

107. A la vez que, apoyarían la validación del *Acta en donde el triunfo fue para Terezo Gopar Bravo*, asamblea en donde el análisis se centra en la validez de la designación realizada por el Consejo de Ciudadanos Caracterizados de quienes debían integrar la mesa de los debates, además en esa asamblea algunos de quienes ahora se presentan como ciudadanos caracterizados y de autoridad tradicional del municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, participaron y firmaron en el *Acta en donde el triunfo fue para Terezo Gopar Bravo*;<sup>29</sup> advirtiéndose entonces un interés particular en la prevalencia de una de las asambleas (en donde intervinieron), y en señalar las inconsistencias del *Acta en donde el triunfo fue para Javier Felipe Ortiz García*.

108. Por tanto, se advierte que tienen interés particular en el presente asunto y no sólo la finalidad de proporcionar a la Sala Regional mayores elementos para el análisis integral de la controversia.

109. De esta manera, si el escrito presentado no reúne las características de *amigo de la corte*, porque uno de sus elementos debe ser aportar conocimientos nuevos a este

---

<sup>29</sup> Como se advierte del expediente SX-JDC-69/2020, Cuaderno Accesorio 2, foja 472.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

órgano jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera el asunto y que se presente por una persona ajena al proceso (sin interés particular), es que no sea admisible su análisis.

110. Por otra parte, se considera procedente la admisión del escrito de *amicus curiae* presentado el trece de abril por Eduardo Hernández Pérez, ostentándose con el carácter de presidente de Conjunto Juvenil Comunitario A.C.; en razón de exhibirse por persona ajena a la controversia, además, se advierte que no manifiesta posición respecto de cual asamblea debe ser validarse, considerándose imparcial y aportando elementos respecto al contexto y antecedentes comunitarios que a su parecer contribuyen a la resolución del caso; por tal motivo es que se admite el escrito de *amicus curiae*, para pronunciarse sobre el mismo en el fondo del asunto.

#### **OCTAVO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos**

111. Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

##### **I. Autodeterminación de los pueblos indígenas**

112. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2.

113. El mismo precepto constitucional, en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para lo siguiente:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; en un marco que respete el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

pacto federal, la soberanía de los Estados; siendo que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

114. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

115. Asimismo, el citado convenio, en su artículo 5, dispone que al aplicar sus disposiciones: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, y b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

instituciones de esos pueblos.

116. Además, el artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éste no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, de ser necesario, se establecerán procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.

117. En este mismo tema, y con fundamento en la normativa constitucional y convencional descrita, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con **perspectiva intercultural**.<sup>30</sup>

118. Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

119. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver

---

<sup>30</sup> SUP-REC-33/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

120. De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.<sup>31</sup>

121. Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

122. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el **pluralismo jurídico**, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.<sup>32</sup>

123. En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

---

<sup>31</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2018>

<sup>32</sup> Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1. Consultable en [http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo\\_SELA\\_2008-Pluralismo-Juridico.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf)

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

124. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.<sup>33</sup>

125. En consonancia con tales criterios, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

126. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es

---

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

## **II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca**

127. De la normatividad aplicable en el Estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:

128. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

129. Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

130. La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

131. Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción que tendrán en sus territorios.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

132. El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo con sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

133. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 2° apartado A, fracción III, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca numeral 16.

134. De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

135. La única limitante estriba en que dicho sistema normativo interno no sea contrario a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

136. Por lo que respecta al ámbito legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 15 y 25, así como en lo dispuesto en el “*LIBRO SÉPTIMO. De la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas*”, prevén algunas bases de los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por su sistema normativo interno, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos Ayuntamientos.

137. En efecto, el artículo 15, apartado 2, de dicha Ley señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución federal, la Constitución local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

138. El artículo 25 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

139. Aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

Instituto Estatal.

140. El numeral 273 de la referida Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

141. Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

142. Durante el proceso de renovación, el Instituto Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1º y 2º de la Constitución federal; y 16 y 25, fracción II, del apartado A,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

de la Constitución Estatal, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

### **Actos Previos a la Elección**

143. En relación con este tema, a más tardar en el mes de enero del año previo a la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal –a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas– solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los puntos siguientes:

- I. La duración en el cargo de las autoridades municipales.
- II. El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;
- III. Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;
- IV. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana;

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

- V. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
- VI. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y
- VII. De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

144. Lo anterior, tal como lo indica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el artículo 278.

145. Una vez vencido el plazo referido, el Instituto Electoral local tiene la facultad de requerir dicha información por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

146. Cumplido lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General para ponerlo a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

147. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones.

148. Una vez que el Consejo General haya aprobado el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, en el que se precisa la forma de elección municipal, se ordenará la publicación del mismo en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

149. Hecho lo anterior, el estatuto electoral comunitario deberá ser aprobado por la asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del municipio que corresponda, y el Ayuntamiento elaborará el acta de aprobación correspondiente, y la remitirá conjuntamente con el estatuto electoral aprobado a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas quien elaborará el dictamen correspondiente y lo presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

150. El estatuto electoral deberá ser inscrito ante el Instituto Estatal a más tardar noventa días antes del inicio del proceso

## **SX-JDC-69/2020 Y ACUMULADOS**

electoral ordinario del régimen de sistemas normativos indígenas del respectivo municipio, a efecto de que pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente.

### **Asamblea General Comunitaria y jornada electoral**

151. Respecto a la Asamblea General Comunitaria, la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito al Instituto Estatal de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, de conformidad con el numeral 279 de la multirreferida Ley.

152. En caso de que la autoridad municipal u órgano comunitario electoral competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto Estatal requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

153. En relación con la jornada electoral, se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en sus sistemas normativos indígenas para el desarrollo de la elección, tal como se señala en el artículo 280 de la aludida Ley.

154. Una vez terminada ésta, se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

las y los ciudadanos que en ella intervinieron.

155. La autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Estatal el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles de su celebración.

156. De igual modo, se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades, siempre y cuando no existan circunstancias extraordinarias que no permita el desarrollo en fecha, horario y lugar tradicional.

#### **Declaración de Validez de la Elección**

157. A efecto de realizar la declaración de validez de una elección, así como la entrega de las constancias mayoría a los candidatos ganadores, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece en el artículo 282 que el Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

158. Corroborado lo anterior, dicho Instituto deberá declarar la

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho Consejo.

**Mediación y Procedimientos para la Resolución de Conflictos Electorales**

159. En aquellos casos en los que, posterior a una elección existan controversias o conflictos respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos, de conformidad con el artículo 284 agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

160. Para ello, el Consejo General del Instituto electoral local conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

161. Asimismo, cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto local.

162. La mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

implementado por el Instituto electoral estatal con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas; de acuerdo con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 286.

163. Dicho procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

164. Los acuerdos logrados en el proceso de mediación serán notificados de inmediato al Consejo General a través del director de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

165. Aunado a ello, el Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

### **Toma de protesta**

166. Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos indígena, según lo señala el numeral 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

## **NOVENO. Contexto social de la comunidad**

167. En reiteradas ocasiones esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.

168. La resolución de conflictos en donde se involucran sistemas normativos internos de comunidades indígenas requiere ser partícipes de su realidad social para comprender el origen de sus problemáticas y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

169. Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.<sup>34</sup>

170. También orientan, en la parte que interesa, las tesis aisladas 1a. CXCVII/2009 y 1a. CCX/2009 que llevan por rubros: **“INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO”**<sup>35</sup> y **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE**

---

<sup>34</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/2014>

<sup>35</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XXX, noviembre de 2009, novena época, p. 408.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

**LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**<sup>36</sup>

171. Para ello, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, de acceso a la justicia, defensa y audiencia, las autoridades jurisdiccionales –federales o locales– que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

172. Dicho razonamiento se encuentra en la jurisprudencia 10/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.<sup>37</sup>

173. En esa tesitura, esta Sala Regional a fin de cumplir con

---

<sup>36</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, novena época, p. 290.

<sup>37</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.10/2014>

## **SX-JDC-69/2020 Y ACUMULADOS**

dichos deberes, toma en consideración los elementos necesarios para poder entender el contexto sociopolítico del municipio de San Nicolás, Oaxaca.

### **Localización geográfica, coordenadas y delimitación territorial<sup>38</sup>**

174. El municipio de San Nicolás se localiza en la parte sur del estado de Oaxaca; colinda al norte con Ejutla de Crespo, al sur con San Simón Almolongo, al oeste con Ejutla de Crespo y Yogana, al este con Miahuatlán de Porfirio Díaz. Cuenta con una superficie de 22.86 km<sup>2</sup>, los cuales representan el 0.03% con relación al Estado, además es una región montañosa, las principales son el Cerro de la Caja, Cerro del Shigui, el Cerro de las Palomas y Cerro de Ojo de Agua.

175. Existe una distancia aproximada de 289 kilómetros de distancia con la capital oaxaqueña.

### **Población<sup>39</sup>**

176. El municipio cuenta con una población aproximada de mil ciento treinta y cinco (1,135) habitantes, de los cuales quinientos diecisiete (517) son hombres y seiscientos dieciocho (618) son mujeres.

### **Método de elección<sup>40</sup>**

---

<sup>38</sup> Información obtenida de la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal; consultable en <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20289a.html>.

<sup>39</sup> Información obtenida del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal y el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, actualizado al censo de dos mil quince; consultable en <http://www.snim.rami.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

a) Actos previos

Con base en la documentación proporcionada por la autoridad municipal de San Nicolás, Oaxaca, el sistema normativo indígena de ese lugar no incluye realizar Asambleas previas para el nombramiento de sus autoridades.

b) Asamblea de elección

La elección de autoridades se realiza conforme con las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono (perifoneo) a toda la ciudadanía, así también, mediante mantas y convocatoria escrita que son pegadas en los lugares públicos y concurridos de la Cabecera Municipal y Rancherías; por su parte, los topiles hacen la invitación de manera verbal a cada uno de los ciudadanos(as) de la comunidad;
- III. Se convoca a participar en la Asamblea Comunitaria a hombres y mujeres originarios del municipio que habitan en la Cabecera Municipal y de las Rancherías;
- IV. La asamblea se lleva a cabo el tercer domingo del mes de septiembre, en la Cabecera Municipal de San Nicolás, Oaxaca, específicamente en la explanada municipal;
- V. La Mesa de los Debates es nombrada de forma

---

<sup>40</sup> Información obtenida del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-127/2018 por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento de San Nicolás, visible de la foja 157 a la 166 del Cuaderno Accesorio 2 expediente SX-JDC-69/2020.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

directa, y es la encargada de conducir la Asamblea electiva;

- VI. El método de elección consiste en que los asambleístas proponen y eligen a sus Autoridades por medio de planillas completas (6 propietarios, 6 suplentes); una vez hecha la propuesta, el presidente(a) de la Mesa de los Debates revisa que la documentación de los ciudadanos y ciudadanas de las planillas esté completa; una vez que se tienen las planillas contendientes, las y los asambleístas se forman y emiten su voto en hojas donde deben anotar su nombre, firma o huella digital por la planilla de su preferencia; por su parte, los escrutadores(as) se encargan del control de las hojas, así también de contabilizar los votos obtenidos;
- VII. Participan en la Asamblea electiva, con derecho a votar, los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años, originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal y en las Rancherías. Pueden ser votadas únicamente personas originarias y vecinas de la Cabecera Municipal;
- VIII. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates, las Autoridades electas, el Consejo de Ciudadanos Caracterizados y la ciudadanía asistente; y
- IX. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Datos de conflictos post-electorales**

177. En este apartado pretendemos dar cuenta de las variables y constantes de esa comunidad y sus alrededores después de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

las elecciones.

178. La finalidad de esta información es extraer cuáles son las reglas, prácticas, tradiciones o costumbres adoptadas por la población para solucionar los conflictos, así como los problemas sociopolíticos que nos permitan explicar esos comportamientos y sus modificaciones.

179. Es decir, la falta de codificación del sistema normativo indígena no debe ser un obstáculo para el juzgador que debe verificar su aplicación y congruencia con el respeto a los derechos fundamentales.

180. Por lo tanto, el contexto de los conflictos post-electorales y sus soluciones, son fuentes para su análisis. Asimismo, la visión de la problemática sociopolítica nos permite aproximarnos a la génesis de las normas que la comunidad se da para la solución de las controversias.

### **Municipio controvertido**

181. El conflicto electoral que se analiza tiene su origen en el proceso electoral celebrado el diez de noviembre de dos mil diecinueve, el cual permitiría la integración del referido Ayuntamiento, para el periodo dos mil veinte-dos mil veintidós.

182. Cabe destacar que, en los pasados procesos electorales para elegir a los concejales municipales de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, de igual manera existieron inconformidades ante la calificación y la declaración de validez de las elecciones, y con la entrega de constancias de mayoría.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

183. En cuanto a la elección celebrada el siete de octubre de dos mil siete, diversos actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado en el expediente **SUP-JDC-2568/2007**.

184. En el referido juicio, los entonces promoventes argumentaban falta de conciliación ente las partes por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; una indebida integración del órgano encargado de dirigir la Asamblea electiva; así mismo, el hecho de que se nombró una Mesa de Debates para presidir la Asamblea, así como, que ésta se inició media hora después de lo programado en el acuerdo respectivo; además, señalaron la circunstancia de que no se precisó quiénes asistieron a la Asamblea, la forma en que se llevó a cabo, el cómputo realizado, las personas que firmaron en la lista, ni las planillas que participaron en la elección; en general, refirieron a diversas irregularidades formales acontecidas en la celebración de la citada Asamblea.

185. La Sala Superior resolvió el veintiocho de diciembre de dos mil siete, en el expediente **SUP-JDC-2568/2007**, donde calificó de fundados los agravios esgrimidos por los entonces promoventes y, en consecuencia, dejó sin efectos el acuerdo que validó la elección de referencia y su vez ordenó al Consejo General del Instituto electoral local llevar a cabo una nueva elección de concejales en el Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

186. Ante la falta de cumplimiento por parte del mencionado Instituto de efectuar la elección extraordinaria para elegir a los concejales del Municipio aludido, diversos ciudadanos promovieron incidente de inejecución de sentencia, del cual conoció también la Sala Superior, resolviéndolo como fundado y ordenó, de nueva cuenta, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proveyera los medios y recursos necesarios para celebrar la elección extraordinaria.

187. Por su parte, el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca informó que, en aras de cumplir con la sentencia referida, se llevaron a cabo dos Asambleas de las cuales se pretendía su validez; sin embargo, después de diversas pláticas ante el Instituto Estatal Electoral, se llegó al acuerdo de que sería el presidente municipal quien emitiera la convocatoria.

188. Así, el primero de junio de dos mil ocho se desarrolló la elección extraordinaria, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y acorde con los acuerdos previos; y el veintinueve de ese mismo mes y año, la Sexagésima Legislatura, a través del Decreto número 655, declaró constitucional y legalmente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, en donde resultó electo Javier Felipe Ortíz García.

189. Una elección posterior para renovar integrantes de ese

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

ayuntamiento, tuvo lugar el veinticuatro de octubre de dos mil diez; y el veintiocho de octubre siguiente, el ciudadano Pedro Juárez Soriano presentó escrito de inconformidad ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del cual manifestó diversas irregularidades y violaciones en torno a la preparación y desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, acompañando al ocurso unas fotografías con las cuales pretendía demostrar las irregularidades.

190. Sin embargo, la autoridad administrativa determinó que las pruebas eran insuficientes para acreditar de forma fehaciente sus aseveraciones; entre otras razones, porque las fotografías agregadas a su escrito de inconformidad no guardaban relación alguna con las supuestas irregularidades manifestadas, pues de ellas no se podía inferir circunstancias de modo, tiempo y lugar. Además, al tratarse de pruebas técnicas sólo arrojaban indicios sobre los hechos que referían, al tenor de ponderar las circunstancias del caso concreto.

191. Asimismo, la autoridad administrativa afirmó que del expediente que obraba en su poder relativo a la Asamblea General Comunitaria, la misma había cumplido con los procedimientos y las prácticas democráticas establecidas por la comunidad, así como con los acuerdos del Consejo Municipal Electoral. Acordando así el veintidós de noviembre de dos mil diez la validez y calificación de la elección de concejales del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

192. Al estar inconformes con tal determinación, diversos ciudadanos interpusieron recurso de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca –juicio **RISDC/19/2010**–, el cual se resolvió el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, en el sentido de determinar infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, y confirmando así el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, en donde la planilla encabezada por el ciudadano Miguel Juárez Ortíz obtuvo la mayoría de votos y como consecuencia la expedición de la constancia de mayoría y validez de los Concejales del multicitado municipio en Oaxaca.

193. Contra esa sentencia, diversos ciudadanos, entre ellos José Ventura Juárez –quien en su carácter de Regidor de Ecología presidió la Asamblea comunitaria–, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual conoció esta Sala Regional a través del expediente **SX-JDC-432/2010**.

194. En el medio de impugnación manifestaron como motivos de disenso, que el Tribunal Electoral local omitió aplicar la figura de la suplencia total de la queja y resolvió la inconformidad que se planteó como si fuera de estricto derecho; contrario a lo señalado por la autoridad responsable los recurrentes sí anexaron pruebas, mismas que no fueron valoradas y resolvió únicamente con las documentales como si se tratase de un medio de impugnación ordinario y no de usos y costumbres, de igual manera, refirieron que las fotografías anexadas no fueron tomadas en cuenta y sólo se limitó a decir que las mismas no

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

eran verídicas.

195. El juicio descrito fue resuelto por este órgano jurisdiccional el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, ejecutoria en la que se determinó que los agravios hechos valer por los actores resultaban infundados y, por tanto, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local el veinticuatro de diciembre de ese mismo año.

196. No obstante, según la minuta de acuerdos signada por el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal, de siete de enero de dos mil once, el Palacio Municipal fue tomado, razón por la cual la autoridad municipal electa acordó integrar como Regidores de Ecología y Desarrollo Social a los ya citados José Ventura Juárez y Carmelo Arellanes Colmenares, respectivamente, quienes fueron precisamente los que encabezaron la Asamblea diversa.

197. De lo anterior, se concluye que, en el municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, han existido conflictos de naturaleza similar al que se presenta en el juicio que se resuelve, en el desarrollo y celebración de las Asambleas Generales Comunitarias para elegir a sus autoridades municipales desde hace aproximadamente siete años, cuyos actores y sujetos involucrados coinciden con los del presente asunto.

198. Lo anterior, se corroboró por esta Sala Regional con el informe rendido por el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien refiere que en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

Municipio existen dos grupos antagónicos que se identifican con la ideología de partidos políticos, por ello, señala, las asambleas no se llevan a cabo, como en otras comunidades indígenas, ya que a las mismas sus miembros llegan para imponer su opinión, de acuerdo con los previamente platicado en sus respectivos grupos, al margen de la comunidad.

199. Lo relatado, se constató por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-2/2014. En el que, se determinó confirmar la determinación del Tribunal local que revocó el acuerdo del Instituto local, que invalidó la elección.

200. En esa cadena impugnativa, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-49/2013, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que, ante la existencia de dos actas de Asamblea, mismas que se encontraban controvertidas mutuamente en cuanto a la veracidad de los hechos en ellas plasmados, se trastocaba de manera importante el principio de certeza, razón por la cual determinó declarar la invalidez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

201. Pese a ello, previa valoración probatoria de los elementos que obraban en el expediente, como lo eran ambas actas de asamblea, un acta notarial, así como diversas testimoniales, esta Sala Regional se decantó por confirmar la determinación del Tribunal local de concederle el triunfo a la planilla encabezada por Orlando Omar Pérez Soriano.

202. En la valoración probatoria realizada se destacó como

## **SX-JDC-69/2020 Y ACUMULADOS**

ordinario que la asamblea la presida el Presidente Municipal y los demás integrantes del Ayuntamiento.

203. Posteriormente, en el SX-JDC-506/2016, se reconoció al Consejo de Ciudadanos Caracterizados en esa comunidad, quienes convocaron y presidieron la asamblea en donde se acordó la terminación anticipada del mandato de los integrantes del ayuntamiento encabezado por Orlando Omar Pérez Soriano, así como la elección de otra autoridad municipal.

204. En ese precedente, se destacó la autonomía de la comunidad para actuar conforme a su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones, al reconocer la actuación de los ciudadanos caracterizados, identificándolos como: “Personas mayores que ya cumplieron con todos los servicios y su función principal es la de ser consejeros, debido a su experiencia adquirida en el desempeño de diversos cargos municipales y comunales; este adjetivo consuetudinario se ha considerado en los juicios ciudadanos SX-JDC-56/2014, SUP-REC-20/2014, SUP-JDC-1097/2013, SUP-JDC-3131/2012, SUP-JDC-1665/2012; así como en el SX-JDC-45/2014 y acumulados”.

205. Además, se razonó que al tratarse de una figura reconocida por la comunidad –pues se veía reflejada en el “Catálogo Municipal de Usos y Costumbres de San Nicolás” de 2003–, se ha constituido como un órgano de consulta para la designación de los cargos más importantes. Destacando la importancia de que la decisión de terminación anticipada o



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

revocación del mandato fuera tomada por la Asamblea General Comunitaria.

206. El contexto advertido por la Sala Regional coincide con lo señalado en el escrito de *amicus curiae*, presentado por Eduardo Hernández Pérez –ostentándose con el carácter de presidente de Conjunto Juvenil Comunitario A. C.–, en relación con el hecho de que, en 2013 también se nombraron dos planillas, ocasionando que fueran los tribunales quienes validaran el acta de asamblea, en ese momento, decantándose por aquella en donde firmó la autoridad municipal; aspectos a analizarse en relación con lo advertido del expediente.

#### **DÉCIMO. Estudio de fondo**

207. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en donde se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

208. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.<sup>41</sup>

209. La pretensión de los actores es revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, que confirmó el acuerdo de no validez de la elección, emitido por el Consejo General del Instituto local.

210. Los actores que contendieron en la elección demandan la declaración de validez de la asamblea electiva de integrantes del ayuntamiento en donde resultaron electos, por tanto, Terezo Gopar Bravo y otros ciudadanos, por una parte, y Javier Felipe Ortiz García por su lado, solicitan la eficacia de la elección en donde su respectiva planilla fue electa para integrar el Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

211. Por su parte, Martina Ríos Arellanes y otros, sostienen que el acta a validarse debe ser en la que se eligió a Javier Felipe Ortiz García, sosteniendo idénticos agravios que él para sustentar su pretensión.

212. Como motivo de agravio, los actores en los tres juicios coinciden en cuestionar las determinaciones adoptadas, tanto por el Tribunal local como por el Instituto local, señalando la falta de exhaustividad: al pasar por alto, la situación contextual

---

<sup>41</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

de la comunidad y juzgar con perspectiva intercultural, así como por una falta e indebida valoración de pruebas, respecto de lo cual cada uno de los actores expone su posición sobre los elementos probatorios.

213. Adicionalmente, señalan como motivos de agravio, indebida fundamentación y motivación de la sentencia, por sustentarse en preceptos que rigen el sistema de partidos políticos; además, señalan que el engrose generó perjuicio por la demora en la impartición de justicia, al resolverse el veinticuatro de enero y ser notificados de la determinación el veinte y veintiuno de febrero.

214. Por su parte, Javier Felipe Ortiz García, así como Martina Ríos Arellanes y otros exponen una afectación en su perjuicio y el de la comunidad al inobservarse el *principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*.

215. Por consiguiente, por cuestión de método se abordará en conjunto la pretensión de los actores, toda vez que, en el presente asunto se centra en dilucidar (*litis*) sí conforme a lo determinado por las autoridades electorales locales de Oaxaca, la elección carece de certeza ante la dualidad de actas de asamblea con resultandos opuestos, o bien, establecer si es jurídicamente válida la elección de concejales al decantarse por una de las versiones de lo que aconteció en asamblea general comunitaria electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve, con base en el sustento probatorio.

## **SX-JDC-69/2020 Y ACUMULADOS**

216. El estudio conjunto de los agravios no depara perjuicio a los justiciables, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>42</sup>

217. En consecuencia, una vez establecido el sistema normativo de la comunidad, destacándose el aspecto del contexto político-electoral del municipio, ahora se procederá a describir los argumentos de las autoridades locales, verificándose los acontecimientos y particularidades de cada una de las asambleas, y su apego a las prácticas tradicionales del lugar, así como de las principales pruebas que obran en el expediente, como lo son el Acta Notarial y el informe del observador electoral, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Nicolás, Oaxaca.

### **Argumentos de las autoridades locales**

218. El Consejo General del Instituto local mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019 de veinticuatro de diciembre del año pasado, calificó como no válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Nicolás, Oaxaca, por las consideraciones siguientes:

- Como se desprende de las documentales del expediente,

---

<sup>42</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-69/2020 Y ACUMULADOS

existen dos actas levantadas con motivo de dos asambleas generales comunitarias.

- Ambas actas contienen como fecha de su celebración el diez de noviembre de dos mil diecinueve; en una, se asentó que fue electo Javier Felipe Ortiz García, y en otra que resultó electo Terezo Gopar Bravo.
- Además, puntualizó que en los asuntos en donde se analiza la validez de una elección por sistemas normativos internos, donde se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario, se debe analizar el contexto y privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos.
- Considerando lo anterior, advirtió la división en la comunidad entre dos grupos, lo cual propició la emisión de dos actas de asamblea general comunitaria a través de las cuales se señalan hechos diferentes en su contenido, generando incertidumbre en la ciudadanía respecto a los resultados y las autoridades que realmente fueron electas.
- En tal motivo, procedió a señalar las irregularidades de las actas de asamblea general comunitaria, entre las cuales señaló:

<b>Asamblea donde resultó electo Javier Felipe Ortiz García</b>	<b>Asamblea donde resultó electo Terezo Gopar Bravo</b>
El inicio de la asamblea se realizó una hora con diez minutos posteriores a la señalada en la convocatoria.	Al momento de verificar el cuórum se contaba con la presencia de 417 personas, sin embargo, únicamente se cuentan con 304 firmas o huellas.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

Asamblea donde resultó electo Javier Felipe Ortiz García	Asamblea donde resultó electo Terezo Gopar Bravo
Tomando en cuenta que se señalan 590 asistentes, más los 304 asistentes de la otra asamblea da un total de 894, lo que resulta incongruente con los asistentes de las elecciones pasadas.	En el acta de asamblea consta que la comunidad cuenta con 700 ciudadanas y ciudadanos, sin embargo, al emitir su voto únicamente la planilla ganadora recibe 304 votos, lo que es menos al 50% de las personas con derecho al voto.
No se aprecian las rubricas de los integrantes del cabildo, lo que genera falta de certeza e incertidumbre.	Tomando en cuenta los asistentes de las elecciones pasadas y los que emitieron su voto, se advierte que dicho número no es proporcional y genera incertidumbre respecto a las y los asistentes.
No se respetó el método de elección, al votar levantando la mano.	Además, los 304 asistentes, más los 590 asistentes de la otra asamblea, generan un total de 894, lo que genera incertidumbre respecto a los que participaron en elecciones anteriores.
Se desconoce el número de asambleístas al haber irregularidades en la lista de asistentes.	

- Concluyendo que la existencia de dos actas que refieren a circunstancias de tiempo y lugar simultáneas, pero con distintos ciudadanos electos, generando falta de certidumbre de los hechos realmente acontecidos; pues la existencia de un acta vicia a la otra, nulificando entre sí la veracidad de la celebración.
- Ante esa situación, que consideró una irregularidad grave que afectó al proceso electoral municipal, afirmó que tampoco existía certeza y seguridad jurídica de los actos relatados en las actas de las asambleas de diez de noviembre del año pasado.

219. Por tal circunstancia calificó como no válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Nicolás,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

Miahuatlán, Oaxaca.

220. Por su parte, el Tribunal local mediante sentencia de veintiocho de enero del dos mil veinte, en el expediente JNI/88/2019 y su acumulado JNI/03/2020, determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019 del Consejo General del Instituto local, por el que calificó como no válida dicha elección ordinaria. Las razones fueron las siguientes:

- El desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio de certeza, el cual tiene que ser garantizado por las autoridades electorales en todos los ámbitos de gobierno.
- En ese sentido, señaló que el principio de certeza fue afectado de forma grave en la asamblea general comunitaria de la elección que se llevó a cabo el diez de noviembre de dos mil diecinueve, a fin de elegir los concejales del ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca.
- Por tal motivo, manifestó la imposibilidad para entrar al estudio de los agravios planteados por la parte actora, ante las deficiencias e inconsistencias de las dos actas de asamblea general comunitaria, al no existir certeza de dicho acto electivo.
- Por tal motivo, identificó y resaltó las irregularidades de las actas de asamblea general comunitaria.
- Señaló que, en el expediente obraba el informe del funcionario electoral designado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local; y

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

que esa documental robustece la decisión de que no hay certeza de que en tales asambleas se hubieran respetado las reglas de la comunidad.

- Refirió que, tanto del informe del funcionario electoral, como de un testimonio notarial, se puede concluir que las asambleas no se apegaron a las formas propias de elección que tiene la comunidad de San Nicolás, Oaxaca.
- Puntualizó que no se le puede dar el carácter de documental pública al testimonio notarial, al carecer de elementos necesarios que acrediten la presencia del Notario Público en la asamblea.
- Además, de la comparación de las dos actas de asamblea existentes en el expediente, con el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local, por el que identifica el método de elección del municipio de San Nicolás, Oaxaca, concluyó que ninguna de las actas acredita que la asamblea se ajustó al método electivo, y que se alteró la asamblea electiva, así como una vulneración a la libertad del sufragio. Por tanto, consideró que el Instituto responsable estuvo en lo correcto al declarar no válida ninguna de las asambleas electivas, pues no se dotó de certeza al proceso electivo, al no ser verificable, fidedigno y confiable.
- En ese sentido, ante la falta de certeza que trascendió a los resultados de la elección, y al contenido de las actas de asambleas que carecía de valor probatorio para analizar los agravios, fue que confirmó el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

impugnado.

### **Postura de esta Sala Regional**

#### **El Tribunal responsable no fue exhaustivo al examinar el contexto de la comunidad**

221. El agravio se considera sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la determinación del Tribunal local.

222. A partir de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable respecto al tema mencionado, esta Sala Regional considera que no hubo un análisis exhaustivo, aunado a que se omitió analizar el asunto con base en el contexto de la comunidad, al no tomar en cuenta lo acontecido y resuelto previamente en las elecciones realizadas en San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca; tal como se explica a continuación.

223. Si bien, la duplicidad de las actas de asamblea –del asunto particular que nos ocupa– en principio pudiera generar incertidumbre respecto de lo sucedido realmente en la elección citada, lo cierto es puede disiparse del análisis exhaustivo que debieron realizar el Consejo General del Instituto local y el Tribunal local, ya que omitieron analizar y valorar debidamente cada una de las constancias que integraban el expediente correspondiente, en relación con los alcances que podrían tener y las particularidades propias de la comunidad.

224. En efecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un conflicto se busca verificar las afirmaciones realizadas por las partes sobre los sucesos ocurridos, para lo cual se deben

## SX-JDC-69/2020 Y ACUMULADOS

valorar los medios de prueba necesarios, idóneos y oportunos.<sup>43</sup>

225. Además, las autoridades electorales locales no estudiaron el contexto político-electoral acontecido durante las últimas elecciones; pues parte de otorgar el mismo valor probatorio a las actas de asamblea aportadas sin especificar dicho tratamiento, así como establecer si de elementos de convicción se podría de dotaran de certeza a la celebración de alguna de las dos asambleas;

226. Se destaca el hecho que, de acreditarse el nombramiento de la Mesa de los Debates por parte del Consejo de Ciudadanos Caracterizados, debía pronunciarse si ello se apegaba a la costumbre de la comunidad, o bien, en el caso concreto constituye una irregularidad de tal magnitud que transgreda el sistema normativo interno a grado tal que afecte la validez de la elección.

227. Por lo que, únicamente se limitaron a señalar las pruebas

---

<sup>43</sup> Por ejemplo, Michele Taruffo considera que en el proceso “el hecho” es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid, 2002, p. 114). En sentido similar, Santiago Sentís Melendo destaca que los hechos no se prueban: los hechos *existen*. Lo que se prueba son *afirmaciones* que podrán referirse a hechos. La parte —siempre la parte, no el juez— formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad —real o ficticia— sobre lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; para que el juez constate, compruebe, *verifique* (ésta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad (Santiago Sentís Melendo, “La prueba es libertad”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 12) por lo que “la prueba es *verificación* y no *averiguación*. La actividad del juez, en el campo probatorio, debe consistir [...] en *verificar* lo que las partes habrán debido cuidar de *averiguar*” (Santiago Sentís Melendo, “Los poderes del juez (*Lo que el juez ‘puede’ o ‘podrá’*)”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 204. Por su parte, Francesco Carnelutti afirma que, en materia de *hechos*, el juez ha de acomodarse a las *afirmaciones de las partes* (Francesco Carnelutti, *La prueba civil*, Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 7).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

con las que se contaban, sus contradicciones, y relatar que generaban falta de certeza; ello, sin sopesar, la relación de lo acontecido con el sistema normativo interno, así como el aspecto contextual del caso, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la validez de la asamblea general comunitaria, poniendo de manifiesto que la autoridad responsable no atendió a la causa de pedir, de manera integral, sostenida por los actores en la instancia local.

228. Por tanto, resulta evidente que las consideraciones del Tribunal local no atendieron de manera exhaustiva la causa de pedir planteada, resultando **fundado** el planteamiento de los actores.

229. A partir de lo anterior, lo procedente sería devolver el asunto a la jurisdicción local para que realizara un pronunciamiento exhaustivo; sin embargo, en aras de evitar reenvíos innecesarios, maximizar el acceso a la tutela judicial efectiva y una justicia pronta y expedita, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción se pronunciará al respecto.

230. Lo anterior, con apoyo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17; así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 6, apartado 3.

**DÉCIMO PRIMERO. Estudio de pretensiones en plenitud de jurisdicción**

## **Postura de la Sala Regional**

### **El principio de certeza en materia electoral**

231. En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 41, base V, apartado A.

232. El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

233. En ese sentido, es de recordar que este Tribunal Electoral ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

234. Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

235. En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

236. También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

237. Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

238. Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral,

## **SX-JDC-69/2020 Y ACUMULADOS**

es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.<sup>44</sup>

239. Certeza que es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

### **Valoración de principales pruebas**

240. De las constancias que obran en autos se destacan las siguientes pruebas:

- **Acta en donde el triunfo fue para Terezo Gopar Bravo<sup>45</sup>**

241. El acta en donde el triunfo fue para Terezo Gopar Bravo, es una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14 y 16, apartado 2, así como la Ley adjetiva local, artículo 26, párrafo 2.

242. La calificación y el alcance de dicha documental se sustenta en que la asamblea en ella referida fue presidida y convocada por la autoridad municipal, tal y como se desprende de la misma y se corrobora con las firmas y sellos que contiene

---

<sup>44</sup> En esos términos se pronunció la Sala Regional en el expediente SX-JDC-819/2018.

<sup>45</sup> Consultable en expediente SX-JDC-69/2020, Cuaderno Accesorio 2, foja 444.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

el documento, que se observan al margen y al calce del documento, y se trata de los sellos de la presidencia, sindicatura, y regidurías de hacienda, obras, educación, y la secretaría, todas municipales de San Nicolás Miahuatlán.

243. Lo que resulta acorde al parámetro establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículo 280.

244. Además, fue remitida por la autoridad municipal al Instituto local.

245. Todos esos aspectos coinciden con las características presentadas en las elecciones y sus respectivas actas de las asambleas válidas celebradas en 2010, 2013 y 2016.

246. De la misma acta se desprende que la votación se efectuó conforme al sistema normativo interno, pues se realizó por medios de planillas electas mediante hojas en donde se recabó el nombre y firma o huella de los que votarán a favor de cada planilla.

247. Incluso, hace referencia a la participación del Consejo de Ciudadanos Caracterizados, así como de un Observador Electoral del Instituto local.

248. Tales aspectos no se encuentran controvertidos.

249. En otro aspecto, en relación con los signos característicos y propios de un documento público, del *Acta en donde el triunfo fue para Terezo Gopar Bravo* se advierte que cuenta con

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

encabezado (papel membretado) y sellos del ayuntamiento, por mencionar algunos.

250. Al respecto, la calidad de documentos públicos se demuestra por la existencia regular de los sellos, firmas u otros signos exteriores. Lo anterior, conforme lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129, párrafo segundo, de aplicación supletoria en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 4, apartado 2.

251. En relación con la integración de la Mesa de Debates, del documento se desprende que se realizó por los ciudadanos reunidos y a propuesta de los asistentes en votación a mano alzada; para lo cual se eligió a la Mesa de los Debates encabezada por Martín Soriano García (aspecto total en la resolución de la controversia del presente asunto).

252. Es importante mencionar que esta acta no se encuentra controvertida respecto de su contenido y autenticidad, sino que únicamente se cuestiona el modo de designación de quienes integraron la Mesa de los Debates; esto es, si fue tal y como se advierte del acta, o bien, el Presidente Municipal confirió al Consejo de Ciudadanos Caracterizados la facultad de designar a quienes integraron la Mesa de los Debates.

- **Acta en donde el triunfo fue para Javier Felipe Ortiz García<sup>46</sup>**

---

<sup>46</sup> Consultable en expediente SX-JDC-69/2020, Cuaderno Accesorio 2, foja 297.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

253. En relación con el acta en donde el triunfo fue para Javier Felipe Ortiz García, la misma constituye una documental privada y aporta únicamente indicios de lo acontecido.

254. Lo anterior se sustenta en que la actuación de dicha Mesa de Debates derivó de un hecho irregular, pues la instalación surgió a partir de una supuesta inconformidad de un grupo de ciudadanos por la forma en que se propuso a quienes la integrarían.

255. En estima de esta Sala Regional, al acta de asamblea en donde se elige a Javier Felipe Ortiz García, no podría dársele iguales alcances probatorios que a la actuación de la Mesa de Debates asentada en el acta donde se eligió a Terezo Gopar Bravo por lo siguiente:

256. **Surge de una irregularidad.** La reacción ante la inconformidad con la supuesta designación directa del Presidente Municipal y el Consejo de Ciudadanos Caracterizados, se instaló una Mesa de Debates alterna, supuestamente electa por la mayoría de los asambleístas, esto es, ante la inconformidad con la forma de integrarse la Mesa de los Debates, se optó por nombrar una diversa.

257. Así, Javier Felipe Ortiz García no podría obtener beneficios de un acta que derivó de una inconsistencia, como lo es el instalar una segunda mesa de los debates, a la par de la asamblea realizada con motivo de la convocatoria de la autoridad municipal.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

258. **Se describe una forma de votar distinta al sistema normativo interno.** El método de elección de la comunidad consiste en que proponen y eligen a sus Autoridades por medio de planillas completas –6 propietarios y 6 suplentes– (aspecto no controvertido); una vez hecha la propuesta, quien presida la Mesa de los Debates revisa que la documentación de los ciudadanos y ciudadanas de las planillas esté completa; una vez que se tienen las planillas contendientes, las y los asambleístas se forman y emiten su voto en hojas donde deben anotar su nombre, firma o huella digital por la planilla de su preferencia, donde los escrutadores(as) se encargan del control de las hojas, así también de contabilizar los votos obtenidos; situación que de la presente acta no se advierte que se realizó.

259. En efecto, después de la auto-propuesta de la planilla encabezada por Javier Felipe Ortiz García, no se advierte que se revisara documentación comprobatoria y, sobre todo, que se votara formándose para emitir el voto en hojas donde deben anotar su nombre, firma o huella digital por la planilla de su preferencia.

260. En efecto, del *Acta en donde el triunfo fue para Javier Felipe Ortiz García*, se advierte que: «En su intervención la C. Carmen Jiménez Juárez, Secretaria de la Mesa de los Debates manifestó lo siguiente: Señores asambleístas, en este acto pido emitan su voto levantando la mano, los ciudadanos que voten por la planilla de candidatos a Concejales al Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, encabezada por el C. Javier Felipe Ortiz García. Por tal motivo los asambleístas emitieron su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

voto de la manera tradicional y apegada al Sistema Normativo Indígena del Municipio, procediendo los Escrutadores a llevar a cabo el conteo respectivo, obteniendo la planilla encabezada por el C. **JAVIER FELIPE ORTIZ GARCÍA**, un total de 510 votos a favor, con 80 abstenciones y cero votos en contra». <sup>47</sup>

261. Así, del contenido del acta se advierte que el procedimiento de votación al que hace referencia (mano alzada), discrepa de contenido en el dictamen y al realizado en las elecciones previas (formarse para firmar la hoja de la planilla que apoyan), al que también hace referencia el *Acta en donde el triunfo fue para Terezo Gopar Bravo*.

262. Situación que fue detectada por el Instituto local.

263. **Firmas del acta, diversas a quienes persistentemente aparecen en las actas de asamblea de elecciones anteriores.** En relación con el *Acta en donde el triunfo fue para Javier Felipe Ortiz García*, los sellos contenidos al margen del documento son los relativos a: «Casa de Salud Bramaderos»; «Biblioteca Escolar»; «Representante de Núcleo de Población de Bramaderos»; «Asociación de Padres de Familia»; «Consejo de Ciudadanos Caracterizados», y «Comité de Agua Potable»; los cuales son diversos a los que usualmente se colocan en las actas de asamblea de esa comunidad.

264. La participación de los integrantes de comités municipales de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, no forma parte del uso y

---

<sup>47</sup> Como se advierte del expediente SX-JDC-69/2020, Cuaderno Accesorio 2, foja 301.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

costumbre de su sistema normativo interno, al no poder verificarse del dictamen emitido por el Instituto local, y su participación en el firmado del acta de asamblea sería la primera en relación con las elecciones acontecidas y validadas en 2010, 2013 y 2016.

265. Adicionalmente, el documento carece de encabezado o membrete, por lo que no corresponde a un documento público, emanado de una autoridad, aspecto que también se advierte de las firmas que anexaron al documento.

266. **Remite documentación al Instituto local, persona diversa a la autoridad municipal.** Conforme con lo constatado en las elecciones de los años 2010, 2013 y 2016, quien debe remitir el expediente de la elección al Instituto local es la autoridad municipal, ya sea que se trate de todos los integrantes del cabildo o únicamente el presidente municipal.

267. En el caso, quien remitió las constancias fue la Mesa de Debates encabezada por Remedios Jarquín Reyes, así como Hipólito Juárez, ostentándose como presidente del Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.<sup>48</sup>

268. Al revisarse la elección del 2013, esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-2/2014 se pronunció en el sentido de que lo ordinario es que la asamblea la presida el Presidente Municipal y los demás integrantes del Ayuntamiento.

---

<sup>48</sup> Como se advierte del expediente SX-JDC-69/2020, Cuaderno Accesorio 2, foja 285.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

269. Por lo expuesto, se advierte que tanto el Instituto local, como el Tribunal local, partieron de erróneamente comparar las actas de asamblea presentadas, como sí tuvieran los mismos alcances probatorios.

- **Acta Notarial**<sup>49</sup>

270. En el Instrumento Notarial 36,234, el Notario Público número 105, Eduardo García Corpus, hizo constar que:

- A las 11:35 h quien dijo ser presidente municipal invitó a todos los presentes a iniciar la asamblea convocada.
- Al llegar a la designación de la Mesa de los Debates, dijo que serían los vecinos caracterizados quienes nombrarían a la Mesa de los Debates, quedando encabezada por Martín Soriano García.
- Hubo inconformidad por la mayoría de los asistentes al señalarse que tal proceder no se ajustaba al sistema normativo de usos y costumbres y prácticas de la comunidad.
- Otro grupo señalaba que debía respetarse por ajustarse a la convocatoria.
- La mayoría decidió que sería la asamblea quien nombrara la mesa de los debates, generando que se instalaran dos mesas de debates, una por los ciudadanos caracterizados (y el presidente municipal) y la otra nombrada a instancias de

---

<sup>49</sup> Consultable en expediente SX-JDC-69/2020, Cuaderno Accesorio 2, foja 360.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

Isaías Soriano quien dijo ser ciudadano caracterizado (y solicitó la presencia del Notario), propuestos y votados por los asistentes a la asamblea.

- Se registraron 2 candidaturas, cada mesa registro la planilla y votación.
- El grupo mayoritario, con sus firmas, apoyó de manera directa a la planilla encabezada por Javier Felipe Ortiz García.
- La planilla registró 510 votos, que fueron registrados en las hojas que al momento de la asamblea se firmaron.
- En la Mesa de Debates en donde se recibió la votación de Terezo Gopar Bravo, no se dio a conocer el resultado, pese a que también se contaba con las hojas firmadas con los nombres de las personas correspondientes.

271. De inicio, el Instrumento Notarial al ser una documental pública tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

272. Al respecto, cabe señalar que el Notario en su actuación hizo constar que en la instalación de la Mesa de Debates intervino quien dijo ser el presidente municipal, que se dio inconformidad con la mayoría de los asistentes, y que un grupo mayoritario apoyo a Javier Felipe Ortiz García, sin señalar la forma en la que constató que, efectivamente quien dijo ser el presidente municipal lo fuera al momento de designar a los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

integrantes de la Mesa de los Debates por parte del Consejo de Ciudadanos Caracterizados (que es lo que afirma Javier Felipe Ortiz García), incluso, utiliza el término vecinos caracterizados, mismo que bien pudiera referirse tanto a los vecinos asambleístas, como a quienes integran el Consejo de Ciudadanos Caracterizados.

273. Incluso, en la asamblea que se asentó en el *Acta en donde el triunfo fue para Javier Felipe Ortiz García*, quien lleva los trabajos de la misma es el propio Isaías Soriano quien dijo ser caracterizado. Esto es, en ambas actas intervinieron ciudadanos caracterizados, en mayor o menor medida para su realización.

274. Por otro lado, Terezo Gopar Bravo al cuestionar, que junto con el instrumento notarial en análisis no se haya aportado el aviso a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, lo que es requisito cuando actúan los notarios fuera de su distrito, lo cual territorialmente ocurre en el caso, ello no le resta valor probatorio al instrumento notarial, pues su incumplimiento sólo tiene como consecuencia la eventual imposición de una sanción conforme a la legislación correspondiente y diversa a la materia electoral. Además, en el presente caso, en el expediente se cuenta con el aviso correspondiente.

- **Informe del Observador Electoral**<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Consultable en expediente SX-JDC-69/2020, Cuaderno Accesorio 2, foja 282.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

275. El escrito se denomina Informe de Hechos 10/noviembre/2019.

276. José Alberto Méndez González, designado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, asistió como observador electoral a la asamblea de elección e informó dando fe que:

- Siendo las 11:00 h se inicia la asamblea haciéndose mención de su presencia.
- La autoridad municipal hizo del conocimiento de los asambleístas que la Mesa de los Debates sería designada por el Consejo de Ciudadanos Caracterizados, al tener facultad para ello.
- Varios ciudadanos se manifestaron en contra de la designación argumentando que debía nombrarse a través de la asamblea general, originándose un agentamiento verbal entre los asistentes y tensión entre los grupos de Javier Felipe Ortiz García y Terezo Gopar Bravo.
- La mesa de debates nombrada por el Consejo de Ciudadanos Caracterizados da inicio a la votación, señalando que deben formarse frente a la mesa para emitir su voto, señalando que la planilla encabezada por Javier Felipe Ortiz García incumple con los requisitos de elegibilidad.
- Los ciudadanos que apoyaban a Javier Felipe Ortiz García nombraron a su propia Mesa de los Debates, formándose



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

para contabilizar su voto anotándose en la lista de registro.

- A las 13:30 h la Mesa de los Debates en donde se votó por Terezo Gopar Bravo da por concluida la asamblea, declarando como ganadora a la planilla que él encabeza, sin dar a conocer los votos obtenidos.
- A las 14:15 h la Mesa de los Debates en donde se votó por Javier Felipe Ortiz García da por concluida la asamblea, declarando como ganadora a la planilla que él encabeza, sin dar a conocer los votos obtenidos.

277. El documento generado se considera una documental privada, pues la calidad de observador electoral no se realiza con funciones de fe pública, ni dentro del ámbito de su competencia, como en el caso lo sería la actuación de la oficialía electoral, esto es, aunque se trata de la actuación de un funcionario electoral, lo establecido en el informe no lo realiza en el ámbito de su competencia, sino únicamente como observador de lo acontecido en la asamblea, pero sin facultades de fedatario público o para certificar lo acontecido en la asamblea.

278. Por lo que, no es de los supuestos contenidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 14, párrafo 3.

279. Así entraría dentro de las documentales privadas como los demás documentos o actas que se aporten, conforme a lo

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca numera artículo 14, párrafo 4.

280. En relación con la participación de los observadores electorales, esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-61/2017, estableció que la intervención o no en calidad de observadores del personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no puede en modo alguno, afectar el proceso de elección de concejales en el referido municipio.

281. Pues en todo caso, la participación del personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se circunscribe a la de observador, sin que pueda sustituirse en la autoridad electiva de la propia comunidad, ni tener participación alguna en la asamblea.

282. Ahora bien, en relación con la copia del acuse de la queja interpuesta por primitivo Soriano Ventura, otrora presidente municipal de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, en contra del ciudadano José Méndez González, quien fungió como observador electoral de la asamblea genera comunitaria revisada en la presente cadena impugnativa –ofrecida por Terezo Gopar Bravo, como prueba superveniente–.

283. En dicha queja, el otrora presidente municipal señala que presentó la queja por correo electrónico debido a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

contingencia sanitaria ante el Contralor General del Instituto local, en la denuncia relata inconsistencias en la actuación de José Méndez González, en su labor como observador electoral durante la realización de la asamblea y en fechas posteriores al comunicarse con él para que el informe y dictamen salieran a favor de Terezo Gopar Bravo, a cambio de la entrega de un apoyo económico; aspecto que a su parecer afectan la veracidad del informe que presentó.

284. Sin embargo, los hechos narrados en la queja no pueden tenerse por acreditados; sino únicamente la aparente presentación por correo electrónico de una queja en los términos referidos.

285. Por lo expuesto, de las circunstancias del caso concreto y las características identificadas en la comunidad, concatenadas con el contenido de las dos actas de asamblea, en relación con la fe notarial y el informe del observador electoral, en su adminiculación todas ellas, no cabe duda de la instalación de dos mesas de debates, la segunda derivada de la forma en que se nombraron a quienes la integrarían. Situación que será lo que deba dilucidarse, a partir de tomar en cuenta el contexto de la comunidad.

### **Validez de la asamblea general comunitaria**

286. Establecidas las características y alcance probatorio de las constancias directamente relacionadas con la celebración de la asamblea general comunitaria, esta Sala Regional concluye que resulta **fundada** la pretensión final de Terezo

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

Gopar Bravo, de validar la asamblea en donde la planilla que encabeza resultó electa.

287. A pesar de encontrarse debatido el método de designación de la Mesa de los Debates, esa situación no constituye una irregularidad de tal magnitud que invalide la elección, al no verse trastocado el sistema normativo interno de la comunidad, dado el contexto en el que se desarrollaron las últimas elecciones en el municipio.

288. En primer término, de las actas de asambleas de elecciones de años previos, se advierte como una práctica común que, ante la inconformidad con el desarrollo de la asamblea general comunitaria, algunos asistentes se retiren (2010), o bien opten por instalar una Mesa de Debates alterna, presentándose ante la autoridad administrativa electoral dos actas de asamblea para su validación (2013) –coincidiendo con lo señalado en el escrito de *amicus curiae*, presentado por Eduardo Hernández Pérez–, controversia que en su momento fue resuelta por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-2/2014.

289. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, en el contexto del municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, el expresar inconformidad en el desarrollo de la asamblea materializándola en la instalación de una segunda Mesa de Debates no puede ser una práctica que, ante su cotidianeidad en las asambleas electivas de la comunidad, pueda convalidarse, o bien conlleve



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

a invalidar la elección. En efecto, validar la instalación de la Mesa de Debates alterna, o bien, que sus trabajos afecten a la inicialmente instalada por la autoridad municipal, constituiría un beneficio en favor de quienes lo propiciaron.

290. Primero, porque eventualmente se pretende obtener el triunfo al verse beneficiado por instalar una Mesa de Debates paralela a la originalmente nombrada (como es el caso de la planilla encabezada por Javier Felipe Ortiz García); y, segundo, al intentar afectar la validez de la asamblea convocada por la autoridad municipal, tal y como establece el sistema normativo interno de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

291. Adicionalmente, conforme lo establecido por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-2/2014, en el sentido de que las elecciones municipales de dos mil siete y dos mil diez, se advierte que lo ordinario es que la presida el Presidente Municipal y los demás integrantes del Ayuntamiento, aspecto que coincide con lo contenido en las actas de las elecciones municipales de dos mil diez y dos mil trece, así como con la de dos mil dieciséis, sumándose los Ciudadanos Caracterizados.

292. Ahora bien, los inconformes fueron quienes instalan una mesa alterna, no así el resto de los asistentes a la asamblea electiva convocada por el presidente municipal y que finalmente ejercieron su voto.

293. Al respecto, cobra aplicación el principio general del

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

derecho de que nadie puede beneficiarse por su propio dolo, esto es, la planilla encabezada por Javier Felipe Ortiz García no podría obtener un beneficio de un acto generado a partir de una irregularidad, como lo es el instalar una Mesa de Debates alterna.

294. Por tanto, esa situación tampoco podría afectar a quienes obtuvieron el triunfo en la asamblea y Mesa de Debates debidamente convocada e integrada por la autoridad municipal, al estar apegada el sistema normativo interno de la comunidad.

295. Además, ante cualquier eventual inconformidad con el método utilizado para designar a quienes integraron la Mesa de los Debates, pudo ser expuesto ante el Instituto local, para buscar una solución, inicialmente para que fueran las propias partes de forma voluntaria quienes alcanzaran un acuerdo, mediante la negociación o conciliación en busca de consenso (autocompositiva), o bien, se tuviera que pronunciar la autoridad al respecto, esto es, que por la vía jurisdiccional se resolviera el conflicto, como es el caso (hetero-compositivo).

296. Por lo expuesto, no se advierte comprometida la certeza de la asamblea general comunitaria, pues con claridad se conocía quien debía presidir la asamblea conforme a su sistema normativo interno y, por tanto, la Mesa de Debates que derivara de ella sería quien debía llevar los trabajos de la elección.

297. Cabe señalar, que en el presente asunto se cuestiona que la designación de la Mesa de Debates se diera por parte del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

Consejo de Ciudadanos Caracterizados, sin embargo, su participación es acorde a las prácticas de la comunidad, pues ellos cuentan con reconocimiento en la comunidad, como se advierte de lo resuelto en el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano SX-JDC-506/2016.

298. En 2015 el Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, convocó a la Asamblea General Comunitaria, para discutir y resolver la solicitud de terminación anticipada del mandato de los integrantes propietarios y suplentes del Ayuntamiento en comento; ese momento los asambleístas le dieron el voto de confianza al Consejo de Ciudadanos Caracterizados.

299. Incluso, en ese momento, el propio Instituto local reconoció su existencia y autoridad, legitimándolos como instancia tradicional, al ordenar emitirles la petición referente a la terminación anticipada del periodo de los integrantes del Ayuntamiento.

300. Sobre el Consejo de Ciudadanos Caracterizados, esta Sala Regional (en el referido juicio SX-JDC-506/2016) estimó que resultaba inexacto el considerar que la figura de “Ciudadanos Caracterizados” no podían convocar a elecciones, pues se integra por aquellas personas mayores que ya cumplieron con todos los servicios y su función principal es la de ser consejeros, debido a la experiencia adquirida en el desempeño de diversos cargos municipales y comunales.

301. Además, posteriormente, del acta de asamblea de la

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

elección del año dos mil dieciséis, se advierte que quienes presidieron la asamblea general comunitaria fueron los integrantes del Ayuntamiento y los Ciudadanos Caracterizados.

302. Así, se advierte que la participación en proceso electivos por parte del Consejo de Ciudadanos Caracterizados se ha dado de forma previa a la intervención que tuvieron en la asamblea revisada, pues su participación data de las asambleas realizadas en 2015 y 2016.

303. Incluso, el dictamen del Instituto local, en donde se identificó el sistema normativo interno de la comunidad, atestigua que el Consejo de Ciudadanos Caracterizados firma el acta de la asamblea electiva, tal y como acontece en el presente caso, resultando acorde a lo regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículo 280.

304. Por tanto, si previamente se les reconoció la facultad de convocar a una elección y presidirla, el hecho de que en el desarrollo de la asamblea general comunitaria, se señale como irregularidad que fueran quienes designaron a los integrantes de la Mesa de los Debates, no constituye una afectación al sistema normativo interno, pues no se trata de una intromisión de un ente externo a la comunidad, y dentro de sus funciones reconocidas está el participar en los proceso electivos, en diferentes etapas y con diversas facultades, así como el de brindar concejo a la comunidad.

305. Además, las atribuciones de la Mesa de Debates no se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

vieron afectadas por la manera de su designación, pues se advierte que pudieron llevar los trabajos de la asamblea, al levantar el acta respectiva, tomar la votación, recibir la documentación de los contendientes, etc., destacándose que, en ningún momento se sustituyen en los asambleístas para establecer la planilla que resultó electa para integrar el ayuntamiento, esto es, se respetó la participación y voluntad ciudadana y que su labor no se encuentra cuestionada.

306. De allí, es posible desprender la validez de su actuación y, por tanto, la asamblea en la que resultó electa la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.

307. En cuanto a la cantidad de asambleístas que participaron, las constancias coinciden en establecer que quien resulta electo en la asamblea fue la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo, sin que constituya una irregularidad el que en ese momento no se dieran a conocer las cifras del conteo obtenido, pues lo importante es que se vieran reflejadas en el acta y en las hojas con nombre y firma levantadas para tal efecto.

308. Efectivamente, el *Acta en donde el triunfo fue para Terezo Gopar Bravo*, el Acta Notarial y el Informe del Observador Electoral, son coincidentes en señalar que, se realizó la asamblea electiva en la que resultó electa la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo y que ciudadanos se formaron conforme lo establece el sistema normativo interno para ejercer su voto, además, durante ese procedimiento, no hacen referencia a que aconteciera alguna inconformidad de los

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

asambleístas.

Elección	2010	2013	2013	2016	2019 Terezo Gopar Bravo
Pase de lista	617	389	675	540	417
Resultados	350 favor 8 persona distinta	352 planilla 1 37 planilla 2	444 planilla 1 194 planilla 2 37 planilla 3	540 a favor 0 en contra	304 a favor 0 en contra

309. Se advierte que la votación de trescientos cuatro ciudadanos no discrepa en gran medida en relación con las elecciones anteriores, si se toma en cuenta la ausencia de un sector de ciudadanos que prefirió participar en la Mesa de Debates alterna. Por lo que la correcta participación de los asambleístas que emitieron su voto formándose para asentar su nombre, firma o huella en la hoja respectiva, no debe verse viciada por quienes optaron por no intervenir en los trabajos de la Mesa de Debates nombrada por los Ciudadanos Caracterizados.

310. Además, resulta inverosímil que quienes se ausentan de la asamblea fueran más de quinientas personas—según el *Acta en donde el triunfo fue para Javier Felipe Ortiz García*—, ya que nunca antes se ha tenido un aforo de más de ochocientas personas, pues de los pases de lista de elecciones anteriores el máximo se reportó en dos mil trece con seiscientos setenta y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

cinco asistentes, siendo que la asamblea actual a partir del *Acta en donde el triunfo fue para Terezo Gopar Bravo*, se reportó una asistencia inicial de cuatrocientos diecisiete ciudadanos.

311. Incluso, en 2010 pese a pasar lista seiscientas diecisiete personas, el triunfo se obtuvo con la votación de trecientos cincuenta ciudadanos.

312. Adicionalmente, algunos ciudadanos señalan desconocer su firma en el acta de la asamblea en la que resultó electa la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo,<sup>51</sup> sin embargo, las declaraciones sólo prueban que los ciudadanos hicieron esas afirmaciones, mas no que los hechos relatados sean ciertos.

313. Además, se le resta valor probatorio, ya que todos fueron en los mismos términos, no establecen la razón de su dicho, esto es, por ejemplo, cómo se enteraron de la existencia de la otra acta de la Asamblea electiva.

314. Aunado a lo anterior, las declaraciones fueron recibidas por el Instituto Electoral local hasta el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, lo que implica que las rindieron a más de un mes de la fecha de la elección de las autoridades municipales; por tanto, no hay inmediatez, dado que sus testimonios no fueron espontáneos.

315. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 11/2002, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**. En este

---

<sup>51</sup> Consultable en expediente SX-JDC-69/2020, Cuaderno Accesorio 2, foja 621.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

criterio se sostiene que, ante la falta de la presencia del juez, la prueba puede ser preparada previamente.

316. Por otro lado, se destaca que la pretensión de Felipe Ortiz García, no se ve afectada por las pruebas supervenientes presentadas por Terezo Gopar Bravo, así como con el escrito presentado como *amicus curiae*, debido a que esos elementos no sustentan la determinación a que arriba esta Sala Regional.

317. Finalmente, resultan **infundados** los argumentos relacionados con la demora entre el dictado de la sentencia y la notificación del engrose, debido a que no guardan relación con la pretensión final de los actores relacionada con establecer la validez de la asamblea general comunitaria.

318. Por consiguiente, una vez analizados todo lo anterior, se considera como válida la asamblea general comunitaria en la que resultó electa la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.

**DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia**

319. Se **revoca** la sentencia emitida el veintiocho de enero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/88/2019 y su acumulado JNI/03/2020; con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 84, apartado 1, inciso b).

320. Esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, mediante el cual el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró no válida la elección municipal del ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, que se rige por su sistema normativo interno.

321. En consecuencia, por las razones que han sido analizadas, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 10 de noviembre del 2019, en la que resultó electa la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.

322. Se **ordena** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, lleven a cabo los actos necesarios para la entrega de la respectiva constancia de mayoría a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 diciembre del 2022 y que integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden:

Concejales electos que fungirán para el periodo 2020-2022		
Cargos	Propietarios(as)	Suplentes
Presidente Municipal	Terezo Gopar Bravo	Demetrio Bravo Retes

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

<b>Concejales electos que fungirán para el periodo 2020-2022</b>		
<b>Cargos</b>	<b>Propietarios(as)</b>	<b>Suplentes</b>
Síndico Municipal	Liliana Juárez Ríos	Guadalupe Ríos Ríos
Regidor de hacienda	José Manuel Jiménez Soriano	David Jiménez Juárez
Regidor de obras	Juventino Juárez Avendaño	Salvador Martínez Ríos
Regidor de salud	Constancia Cortez Martínez	Patricia Gómez Cortes
Regidor de educación	Angelica Juárez Jiménez	Estela García Jiménez

323. El cumplimiento deberá ser informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se realice lo ordenado; y al informe deberá adjuntarse las constancias pertinentes.

324. Se le apercibe de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 5 y 32.

325. Ello, en cuanto se reanuden labores por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en atención a lo informado y según lo establecido por el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del referido instituto, por el que se determinaron las medidas preventivas y de actuación con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

motivo de la pandemia COVID-19, mismo que obra en autos del SX-AG-2/2020.

326. Por último, se dejan sin efectos todos los actos derivados de la declaración de no validez decretada por el Instituto local.

327. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

328. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SX-JDC-70/2020 y SX-JDC-97/2020 al diverso SX-JDC-69/2020, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia emitida el veintiocho de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/88/2019 y su acumulado JNI/03/2020.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró no valida la elección municipal del ayuntamiento de San Nicolás,

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

Miahuatlán, Oaxaca, que se rige por su sistema normativo interno.

**CUARTO.** Se **califica como jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de diez de noviembre del dos mil diecinueve, en la que resultó electa la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.

**QUINTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que lleve a cabo los actos necesarios para la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

El cumplimiento deberá informarlo a esta Sala, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se realice lo ordenado, y deberá adjuntar las constancias pertinentes.

**SEXTO.** Se **dejan sin efectos** los actos realizados en cumplimiento de la declaración de no validez decretada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE**

**De manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

Al ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, **por conducto Instituto local** en auxilio de las labores de esta Sala Regional, en cuanto se reanuden labores, en atención a lo informado y según lo establecido por el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del referido instituto, por el que se determinaron las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19, mismo que obra en autos del SX-AG-2/2020.

**Por estrados físicos, así como electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a todo interesado, así como a Javier Felipe Ortiz García, a Martina Ríos Arellanes y otros, así como a Eduardo Hernández Pérez, toda vez que no señalaron domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; a Terezo Gopar Bravo y otros, y a Hugo Martínez Cortes y diversos ciudadanos, pues así lo solicitaron en su escrito de demanda y comparecencia como terceros interesados en el juicio SX-JDC-70/2020, respectivamente; así como a Rodolfo Cortes y otros, quienes no señalaron domicilio para recibir notificaciones.

Adicionalmente, a Javier Felipe Ortiz García, a Martina Ríos Arellanes y otros, así como a Eduardo Hernández Pérez, **personalmente** por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de

**SX-JDC-69/2020  
Y ACUMULADOS**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.